



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 23 de febrero de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de qqqqq S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de enero de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por qqqqq S.A. representada por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en una ambulancia a causa del mal funcionamiento de la puerta de acceso al Hospital hhhh1 de xxxx1.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de enero de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 74/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 9 de diciembre de 2010 D. yyyyy, en nombre y representación de qqqqq S.A., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños ocasionados el 24 de diciembre de 2009 a la



ambulancia matrícula xxxx, por el mal funcionamiento de la puerta mecánica de acceso al Hospital hhhh1 de xxxx1.

Solicita una indemnización de 1.577,60 euros.

Adjunta a su reclamación copia del D.N.I. del representante, escritura de apoderamiento y factura de reparación del vehículo.

Segundo.- Consta en el expediente un informe del Jefe del Servicio de Mantenimiento del Hospital hhhh1 de 4 de marzo de 2010, en el que se señala:

“Que en la fecha del accidente el mantenimiento de la puerta no estaba contratado con ninguna empresa externa y por tanto correspondía al Servicio de Mantenimiento del Hospital.

»Para entender las causas que pudieron provocar el accidente es necesario conocer como funciona el sistema de apertura y cierre de las puertas.

»En el suelo del vial de acceso a la entrada de Urgencias está situado un detector que al paso de un vehículo detecta su presencia y da orden de apertura a la cortina, transcurridos unos quince segundos, la cortina baja automáticamente. En la vertical de la cortina hay situado otro detector que si detecta un objeto bajo la cortina no permite el descenso, y si la detección se produce cuando ésta ya está bajando, detiene la bajada y la eleva de nuevo.

»La hipótesis de lo sucedido es la siguiente: La ambulancia toma el acceso a Urgencias, al paso sobre el detector se abre la cortina y por la razón que sea, el vehículo se detiene y retrasa su entrada, haciéndolo justamente en el momento en que comienza a bajar la cortina y aunque el detector que está situado en su vertical posiblemente detectó un objeto y dio orden de parar y de elevar la cortina, el mecanismo no fue lo suficientemente rápido y la parte superior de la ambulancia chocó contra la cortina.

»Ante esta hipótesis, el accidente no es achacable a un mal funcionamiento del sistema de apertura y cierre y sí a su diseño que no consideró el retraso en el acceso”.



Tercero.- El 11 de agosto de 2010 el Jefe de Sección de Mantenimiento emite informe en los siguientes términos:

“(…) En definitiva, el accidente no es achacable a un mal funcionamiento del sistema de apertura y cierre y sí a su diseño que no consideró el retraso en el acceso.

»Con el fin de evitar este tipo de incidentes producidos porque la disposición de los lazos inductivos de apertura priorizaban el tiempo, se ha dispuesto un segundo lazo justo delante de la puerta que evitará que descienda si el vehículo se demora en su entrada”.

Cuarto.- El 18 de enero de 2011 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

Quinto.- En la misma fecha una técnico de la Gerencia de Salud de Área de xxx1 emite el siguiente informe:

“Los hechos fueron objeto de una reclamación anterior, presentada el 20 de enero de 2010, el la que por Orden de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, de fecha 14 de octubre de 2010, se resolvió declarar el desistimiento de la reclamación, por no subsanar los defectos de acreditación de la representación en el plazo otorgado al efecto en el requerimiento notificado por esta Administración.

»Puesto que esta nueva reclamación respecto a los mismos hechos se ha efectuado antes del transcurso de un año desde que se produjo el hecho causante, procede iniciar un nuevo procedimiento de responsabilidad patrimonial”.

Sexto.- El 8 de junio qqqqq S.A., a requerimiento de la Administración, facilita el nombre del empleado que conducía la ambulancia dañada.

Séptimo.- Concedido trámite de audiencia, la parte reclamante presenta el 7 de octubre un escrito de alegaciones en el que reitera su pretensión.



Octavo.- El 28 de octubre la Dirección General de Asistencia Sanitaria de la Gerencia Regional de Salud formula propuesta de orden estimatoria de la reclamación.

Noveno.- El 13 de diciembre de 2011 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente dicha propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (9 de diciembre de 2010), hasta que se formula la propuesta de orden (28 de octubre de 2011). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley



30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por qqqq S.A. representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en una ambulancia a causa del mal funcionamiento de la puerta de acceso al Hospital hhhh1 de xxxx1.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión se centra en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.

En el presente supuesto la Administración reconoce los daños y que éstos se produjeron con ocasión de la utilización de un servicio público, pues tuvo lugar por el defectuoso funcionamiento de las puertas de acceso al referido centro hospitalario. Por ello, existe una relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y los daños por los que se reclaman.

6ª.- En cuanto a la valoración de los daños, este Consejo considera adecuada la cuantificación propuesta por la Administración, por importe de 1.577,60 euros, que coincide con la factura presentada por la parte reclamante. Ello sin perjuicio de la correspondiente actualización conforme al artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por qqqqq S.A., representada por D. yyyyy, debido daños sufridos en una ambulancia a causa del mal funcionamiento de la puerta de acceso al Hospital hhhh1 de xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.